Año de 1907 Miércoles 28 de Agosto Número 189

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** ». Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

El Sr. Gobernador civil con fecha 22 de los corrientes, y en vista de renuncia presentada por el interesado, se ha servido cancelar el registro minero «María», núm. 1.311 del término municipal de Viana y declarar franco y registrable el terreno por aquél comprendido, debiendo advertir que las horas de despacho oficial son de una á trece

Orense 27 Agosto de 1907. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre los derechos de matrícula que hayan de pagar por sus asignaturas los alumnos del Bachillerato, en vista de los establecidos en la vigente ley del Timbre, y remitido aquél á informe del Ministerio de Hacienda, se ha dictado por este departamento la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Recibido en este Ministerio, para informe, el expediente instruído en el del digno cargo de V. E. sobre abono de derechos de matrícula de Bachillerato, por relacionarse con la ley del Timbre, y pasado á la Dirección general de este impuesto, la misma lo ha emitido; y en su vista,

»S. M. el Rey (Q. D. G) se ha servido disponer se remita á V. E , como de su Real orden lo verifico, siendo adjunto dicho informe, con devolución al propio tiempo del indicado expediente y sin perjuicio de solicitarse de las Cortes, en su dia, la correspondiente modificación de la ley del Timbre si se entendiera que el aumento del número de asignaturas aconseja la rebaja de los derechos de inscripción de matrícula.

»Dios guarde á V. E muchos años.—Madrid 5 de Agosto de 1907.—Guillermo J de Osma —Rubricado.— Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.»

El informe á que dicha Real orden se refiere dice así: «Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo. Excmo. Señor: Esta Dirección general ha examinado el expediente que al efecto ha pasado á V. E. el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, relativo á los derechos de inscripción de las matrículas que para los estudios de segunda enseñanza deban considerarse vigentes, siendo, por tanto, de exigir á los alumnos, y pasa á informar á V. E. al fin indicado.

»Por el art. 55 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1895-96, fecha 30 de Junio de 1895, se dispuso que dichos derechos serían de ocho pesetas por asignatura, en vez de las diez que fijó el art. 31 de la de 5 de Agosto de 1893.

»Y autorizada por Real decreto de 25 de Septiembre de 1896 la publicación de la ley de 25 de Septiembre de 1892, sobre el Timbre del Estado, con las modificaciones en la misma introducidas, entre otras leyes, por la que queda citada de 30 de Junio de 1895, en ella se comprendió la disposición de que se trata, formando parte del art. 25, y sin alteración alguna se reprodujo en la ley del mismo impuesto de 26 de Marzo de 1900, art 28, y en la vigente de 1.° de Enero de 1906, art 26

»Pero esto no obstante, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real decreto de 28 de Febrero de 1902, art. 2.°, dispuso que por cada asignatura de cada año del Bachillerato se abonaran por derechos de matrícula en el mes de Septiembre, en papel de pagos al Estado, cuatro pesetas

»Aparte si hubiere sido ó no preferible que tal disposición no formara parte de la ley del Timbre, por ser esta ley puramente adjetiva, y hasta que no se hubiera dictado á propuesta del Ministerio de Hacienda, sinó del de Instrucción pública y Bellas Artes, en definitiva, las Cortes son soberanas con el Rey y así lo han hecho, siendo obligatorio para todos su cumplimiento.

»De aquí que no parezca que pueda concederse al Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de Febrero de 1902 fuerza bastante para alterar lo que por disposición de ley regía, á no ser que este Ministerio estuviera autorizado por una ley especial para reformar la legislación sobre enseñanza pública por medio de Reales decretos. Pero aun así, por la circunstancia de ser la vigente ley del Timbre de fecha posterior á la del Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se necesitaría de otro Real decreto que estableciera la disposición de aquél, fijando en cuatro pesetas los derechos de que se trata, en vez de las ocho que están establecidas por la vigente ley del Timbre. Y si, por el contrario, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes careciera de la facultad en que se funda el anterior supuesto, en este caso, lo dispuesto por la vigente ley del Timbre habrá que cumplirlo cobrando las ocho pesetas que por la misma se fijan mientras no se reforme por otra disposición de ley. Lo expuesto es, Excelentísimo Señor, cuanto el Jefe que suscribe puede informar á V. E. sobre el punto consultado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1907.—Excelentísimo señor: A. M. Tudela.—Rubricado.—Excelentísimo Se-

ñor. Ministro de Hacienda»

Y de acuerdo S. M. con la expresada Real orden é informe de la Dirección general del Timbre, ha tenido á bien resolver como en las mismas se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Madrid 13 de Agosto de 1907.—R. San Pedro.—Señor Subsecretario interino de este Ministerio.

(Gaceta núm. 227).

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia una Auxiliaría, (Sección de Químicas), afecta al cuarto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla una Auxiliaría, afecta al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 215.)

AYUNTAMIENTOS

Don Eladio Dacosta Guitián, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Junquera de Ambía.

Certifico: Que en sesión extraordinaria celebrada por la Junta municipal en 17 de los corrientes, entre otros particulares, se comprende lo siguiente:

«Discutido y votado el presupuesto municipal ordinario, presentado por la Comisión correspondiente y aprobado por el Ayuntamiento para 1908, y en vista del déficit de 8.697 pesetas 85 céntimos que del mismo resulta, el Ayuntamiento y asociados, cumpliendo lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, en la disposición 2.ª de la de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones, volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del mencionado presupuesto con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que fuese susceptible en sus gastos y de que no quedase sin incluir ninguno de los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir las consignaciones hechas para los primeros, así como la de aumentar los segundos.

Por tanto, no habiendo otro remedio que cubrir el déficit resultante de las 8 697 pesetas 85 céntimos indicadas, sino acudiendo á los recursos extraordinarios que las referidas disposiciones conceden para este fin y por el orden con que las autorizan, pasó á deliberar sobre los que con preferencia debería adoptarse por reunir las condiciones indispensables á rendir las cantidades necesarias de no gravar con exceso intolerable el vecindario y acomodarse á las circunstancias especiales de este municipio.

Después de discutirse suficientemente el asunto; considerando que, dadas las limitaciones impuestas por la legislación vigente, no es posible gravar con arbitrios extraordinarios, sino las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, y que aun entre ellas, atendidas las circunstancias de este término, por ofrecer rendimientos apreciables y bastante á los fines que se interesan, por unanimidad se acuerda el arbitrio sobre la siguiente tarifa de arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 8.697 pesetas 85 céntimos, resultante en el presupuesto de que se trata para 1908.

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Arbitrio acordado — Pesetas	Precio medio de unidad — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Huevos	Ciento	6	0'50	1.812	906'00
Paja de cereales	Carro	4	0'40	2.980	1.192'00
Yerba seca	Idem	15	0'75	1.294	970'50
Leñas de todas clases	Idem	6	1'00	3.325	3.325'00
Patatas	Quintal	3	0'50	4.406	2.203'00
Pollos	Uno	1	0'05	2.027	101'35
Total producto					8.697'85

En su consecuencia se acuerda que la presidencia tramite el expediente conforme á las disposiciones vigentes publicando este acuerdo y solicitando oportunamente del Gobierno de Su Majestad la debida autorización.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» y por mandato de esta Alcaldía, expido el presente que firmo en Junquera de Ambía á veinte de Agosto de mil novecientos siete —Eladio Dacosta.—V.º B.º: El Alcalde, Gustavo Lamas.

San Juan de Rio

Rendidas por el Depositario de este Ayuntamiento las cuentas de los fondos municipales del mismo, relativas al presupuesto del año último de 1906 y fijadas en forma, se exponen al público, poniéndolas de manifiesto con todos los documentos que las comprueban en la Secretaría por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín Oficial», con el fin de que sean reconocidas por el vecindario para que en dicho pueda reclamar contra ellas.

También se exponen al público en el mismo sitio, por igual término y á idénticos fines, las cuentas de recaudación de impuestos correspondientes al año último de 1906, rendidas por el Recaudador.

Asimismo se expone por el mismo término y á los mismos fines en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto ordinario municipal de este citado Ayuntamiento de ingresos y gastos para el año próximo de 1908, formado y presentado por la comisión correspondiente.

San Juan de Rio 26 Agosto de 1907.—El Alcalde, Gerardo Moure.

Ríos

Formado por la comisión respectiva el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este municipio para el próximo ejercicio de 1908, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los fines reglamentarios.

Ríos 21 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Castor Delgado.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — **Ayuntamiento de Taboadela** — Consta de 2.995 habitantes y la corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Salvador Martínez Romero	Taboadela	Mercería	66	10'56	76'56	4'56	13'20	94'32
	Clase 11.ª								
2	Severo Outeiriño Vila	Zainza	Abacería	25	4	29	1'75	5	35'75
	Clase 12.ª								
3	Benito Blanco Quintas	Veredo	Figón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
4	Bernardino Blanco Quintas	Sta. Leocadia	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
5	Adela Acedo Bovillo	Taboadela	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
6	José Nieto Rodríguez	Lavandeira	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 2.ª								
7	El arrendatario de puestos públicos		El arrendatario puestos públicos y degüello reses.	15	2'40	17'40	1'04	2'40	20'84
	Tarifa 3.ª								
8	José Manuel Sobrino	Pereiras	Horno de teja menor 10 metros	5'60	0'90	6'50	0'39	1'12	8'01
9	José Vispo Salgado	Rivo	Una rueda menos de tres meses	3'25	0'52	3'77	0'22	0'65	4'64
10	El mismo	Idem	Idem	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
11	Ramón Novoa Fernández	Idem	Idem	3'25	0'52	3'77	0'22	0'65	4'64
12	El mismo	Idem	Idem	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	171	27'36	198'36	11'87	34'20	244'43
Idem la 2.ª	15	2'40	17'40	1'04	2'40	20'84
Idem la 3.ª	13'08	2'10	15'18	0'89	2'62	18'69
Idem 5.ª, Sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	199'08	31'86	230'94	13'80	39'22	283'96

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas ochenta y tres pesetas noventa y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Taboadela á 7 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Benito Quintas.—El Secretario, Luciano Menor.

Don Luciano Menor Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Taboadela.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Taboadela á treinta de Octubre de mil novecientos seis.—El Secretario, Luciano Menor.—V.º B.º: El Alcalde, Quintas.

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: Que D. Augusto Rodríguez Caula, natural de Celanova, de cuarenta y seis años, vecino de esta ciudad, presentó á este Juzgado un escrito fecha doce del corriente, exponiendo que por lo mucho que en la localidad abunda el primero de sus apellidos, se acostumbró la gente á hacer de los dos uno, no quedando determinada la personalidad del recurrente si al nombrarle no se pronuncian los dos; y deseando que sus hijos lleven el mismo apellido porque es conocido, lo que no sucede en la actualidad, que en la esfera privada se les llama por uno distinto del en que son conocidos en sus relaciones oficiales, suplica que, previa tramitación del expediente, se eleve el mismo al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener la gracia de que por Real orden se le autorice á usar en lo sucesivo, tanto al recurrente como á sus hijos, los dos apellidos de Rodríguez Caula en uno solo.

Por lo tanto, se publica dicha solicitud para que dentro del término perentorio de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan presentar su oposición ante este Juzgado, á la expresada solicitud, cuantos se crean con derecho á ello; apercibidos de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á veintidós de Julio de mil novecientos siete.—C. González.—El Actuario, P. S., José Gómez.

Don Ventura Domínguez Gómez, Escribano del Juzgado de instrucción de Bande.

Certifico: Que por el Sr. Juez accidental de instrucción, D. José Montes Rubín, se acordó por providencia de esta fecha, dictada en sumario sobre estafa de mil pesetas á D. Antonio López Fernández, vecino que fué del Couto, municipio de Entrimo, se cita por medio de cédula, que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, á D. José López Rodríguez, hijo de aquel y ausente en igdorado paradero, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de practicarle la diligencia á que se refiere el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Bande veinticuatro Agosto de mil novecientos siete. — Ventura Domínguez.

Don Leopoldo Barjacoba García, Escribano del Juzgado de primera instancia de Verín.

Doy fe: Que en los autos de juicio de abintestato de la herencia de Joaquín Lamas y Eufrasia Alvarez, se dictó con fecha doce de Julio último auto, cuya parte dispositiva dice á la letra.—«S. S. el Sr. don José María Rubido, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por ante mi, el Escribano, dijo: Que debía de aprobar y aprobaba las operaciones divisorias practicadas por el perito D. Angel Limia, las que se protocolizarán, previo el oportuno reintegro, en la Notaría de D. Eladio de Cabo, de esta villa, haciéndose entrega de los bienes á cada uno de los interesados, de los que le han sido adjudicados, poniéndose previamente en estos testimonios de adjudicación por el Actuario notas expresivas de la adjudicación si lo pidieren los interesados, luego que sean protocolizadas. Y para la protocolización procédase al desglóse de las mismas, que se entregarán al Notario, y entiéndase el reintegro del papel ordenado, sin perjuicio del derecho que á utilizar el timbre de oficio tiene la habilitada como tal Josefa Lamas Alvarez. Así lo acordó, manda y firma S. S., acordando además quede unido á estos autos testimonio de este proveído, de que doy fe.—Firmado.—J. M.ª Rubido.—Ante mi, L. Barjacoba.»

Y para la notificación de los herederos de Luis Lamas Alvarez, ausentes en ignorado paradero, Cándido, Benito y Nicasio Lamas Diéguez, como representantes de su difunto padre en la herencia de Joaquín Lamas y Eufrasia Alvarez, y en virtud de lo ordenado en providencia de esta fecha, firmo la presente en Verín á veintidós de Agosto de mil novecientos siete.—L. Barjacoba.

Don Jesús Rodríguez Marquina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José López González (a) Ligero, cuyas demás circunstancias á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado á fin de ser notificado del auto de procesamiento y prestar la consiguiente indagatoria en causa que se instruye sobre asesinato de Josefa García Val; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas, en la cárcel del partido.

Dada en Chantada á dieciocho de Agosto de mil novecientos siete.—Jesús Marquina.—El Actuario, Julián Beato.

Señas del procesado

José López González (a) Ligero, de 35 años, hijo de José y Antonia, soltero, de estatura regular, delgado, color moreno, usa bigote negro y es natural y vecino de Santa Eulalia de Piedrafita, en este término.

El señor don Juan de Lacy y Garnacho, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en virtud de demanda formulada por el procurador don José Amadeo Macía Basalo, representando á Santos Luis Alonso, vecino del Cañizo, contra Remigio Romero Veleda, soltero, labrador, mayor de edad, vecino del referido Cañizo y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de dos mil quinientas pesetas, como indemnización por los perjuicios sufridos por el demandante con el homicidio que en la persona de su hijo Justo Luis y Luis ha cometido el demandado, ha dispuesto que por medio de cédula que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid» y fijará en esta villa y en el pueblo del Cañizo, se emplace al referido Remigio Romero Veleda, para que dentro de nueve días se persone en forma y conteste á dicha demanda.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que lo acordado tenga efecto, expido la presente que firmo en Viana del Bollo á diecinueve de Agosto de mil novecientos siete.—El Actuario, Mariano Santamaría.—Visto bueno, Juan de Lacy.

CONTRIBUCIONES

Como Agente ejecutivo auxiliar por contribuciones del Ayuntamiento de Maside, comprendido en la Zona de Carballino,

Hago saber: Que según consta del expediente de apremio que instruyo contra Antonio González Otero, vecino de Balteiro, parroquia de Santa Comba, en este distrito, por la suma de veintitrés pesetas sesenta y cuatro céntimos, de que es deudor á la Hacienda por contribución territorial que á nombre de José García Debesa se le reclama, hoy difunto, por los bienes que de éste tiene y posee aquél, para hacer efectiva dicha suma, procedente de seis trimestres de los años de mil novecientos tres y mil novecientos cuatro, recargos, costas y gastos del procedimiento, le han sido embargados al Otero de la procedencia del Debesa, por falta de otros bienes, se valoraron y sacan por primera vez á pública subasta las fincas rústicas siguientes:

1.ª Labradío y monte de doce áreas, en el Agro de Santa Comba ó Monte Grande; linda al Este más labradío y tojal de Bautista Prieto, Oeste más labradío y parral de Francisco García, Norte labradío de Esperanza Campo, muro en medio, y al Sur con labradío de Andrés González Palleiro: valorada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Monte de tres áreas doce centiáreas en el término de Castelos; linda al Este con labradío de Antonio Otero, y por los restantes aires con más monte de otra procedencia que posee el mismo ejecutado Antonio González Otero: su valor setenta y cinco pesetas.

Por providencia de diez del corriente se decretó la adjudicación en pública subasta de las referidas fincas, señalando para cuyo acto, que tendrá lugar bajo mi presidencia, el día veintiséis del actual, hora nueve de la mañana, en la Consistorial de este Ayuntamiento.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de procedimientos de apremio de veintiséis de Abril de mil novecientos, se advierte:

1.° Que las fincas embargadas que han de enajenarse, son las que quedan relacionadas.

2.° Que el deudor ó sus causahabientes, como algún acreedor hipotecario y cualquiera otra persona con igual derecho, pueden librar las fincas pagando el principal y recargos, costas y gastos del procedimientos, hasta el momento de la subasta, pero antes de ultimarla.

3.° Que en poder de esta Agencia no existen títulos de propiedad, hasta poder obtenerlos por los medios que la ley Hipotecaria establece.

4.° Que es obligación del rematante entregar en el acto lo restante del depósito al completo del remate.

5.° Que será requisito indispensable para poder tomar parte en la subasta, de que los licitadores depositen sobre la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor puesto á los bienes que intentaren posturas; y

6.° Que si de hecha la adjudicación no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará nueva subasta con pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores y admisión de posturas que cubran el tipo legal.

Maside, Agosto diez de mil novecientos siete.—El Agente auxiliar, José Veiga.

IMPRENTA DE A. OTERO